Año: 2022 Expediente: 16236/LXXVI

The Congresso del Estado de Mueyo León



<u>PROMOVENTE:</u> C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD Y PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



2 8 NOV 2022



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRES

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de NuevoLeón, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de reforma con proyecto de adición del Capítulo VII Bis a la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León y adición del artículo 96 Bis a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para lograr obtener licencia en México, se requiere acreditar un examen de manejo, dicho examen tiene un costo por derechos distinto según el municipio y el Estado en el que se vaya a solicitar, destacando que debe ser en el mismo municipio en el cual resida. Aún y después de acreditar el examen debe realizarse nuevamente un pago por derechos en el Instituto de Control Vehicular Correspondiente.

En el Estado de Nuevo León, el pago al Instituto de Control Vehicular tiene un costo de \$770 para la expedición por primera vez de la licencia, teniendo validez oficial por tres años, lo que indica que pasando dicho periodo se tiene





que asistir a las instalaciones de Control Vehicular a realizar dicho trámite. El costo de la renovación es de \$770 igualmente por otros tres años.

Este impuesto que se paga para lograr conducir de manera legal en Nuevo León no tiene un fin en específico, se queda en el Instituto de Control Vehicular, dicho impuesto se puede convertir en un impulso para los municipios y de esta manera se incentive a los ciudadanos para seguir manteniendo su papelería en regla. Podemos tomar como ejemplo al municipio de San Pedro Garza García: viven 132,169 personas, hay 170,000 unidades registradas ante Control Vehicular, alrededor de 85 mil personas en edad de manejar y solo 60 mil licencias vigentes, lo que arroja una cifra importante de ciudadanos que están utilizando sus vehículos sin contar con una licencia vigente.

Al estimular a los municipios mediante la asignación de un porcentaje de lo recaudado por licencias y placas, se incentiva a los municipios de manera directa a que creen algún programa como recordatorio para los ciudadanos y de esta manera asistan a renovar su licencia de conducir y actualicen las placas, mejorando así la cifra de unidades registradas y conductores ante el Instituto de Control Vehicular, logrando una mejor regulación a nivel estatal y con ello que los municipios también mejoren las calles de sus municipios al obtener el recurso recaudado.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – Se adiciona el Capítulo VII Bis y con el los artículos 36 Bis, 36 Bis I y 36 Bis II, para quedar como sigue:

Capítulo VII Bis.





Del fondo de apoyo a Municipios

Artículo 36 Bis. A fin de incentivar la inscripción de conductores y vehículos en el Registro y de mejorar la infraestructura vial y peatonal en los Municipios, el Instituto asignará el treinta por ciento de los recursos recaudados por concepto de pago de derechos de expedición y renovación de las licencias y placas de conducir a un fondo de apoyo a Municipios.

Artículo 36 Bis I. Los recursos serán asignados a los Municipios en función del número de vehículos y conductores registrados.

Artículo 36 Bis II. Los recursos asignados a los Municipios únicamente podrán ser destinados a la rehabilitación de calles, mantenimiento de pavimentos, banquetas e infraestructura para la movilidad sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se adiciona el artículo 96 Bis a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 96. Los vehículos de transporte de carga en las diferentes modalidades descritas en este Título que no cuenten con placas o permisos federales deberán registrarse ante el Instituto en el padrón de prestadores





correspondiente, sus vehículos portarán placas de transporte previa autorización del Instituto.

Artículo 96 Bis. - El cincuenta por ciento de los derechos recaudados por concepto de inscripción en el padrón de prestadores al que hace referencia el artículo anterior, serán asignados a los Municipios para la rehabilitación y mantenimiento de pavimentos.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicaciónen el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. DIPUTADO LOCAL



2 8 NOV 2022



MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL





AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2022 Expediente: 16237LXXVI

H. Congresso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 15 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un estado democrático óptimo es necesario que exista la participación de todos los grupos que conforman nuestra sociedad. El papel de las mujeres en la vida social, política y económica no solamente es importante sino que es imprescindible para alcanzar una mejor calidad de vida como sociedad.

La igualdad y la inclusión son derechos humanos que están reconocidos en nuestra Constitución federal y en nuestra constitución local y es necesario seguir creando





políticas públicas para que estos derechos humanos se garanticen en nuestro estado.

Actualmente en nuestra sociedad aún estamos luchando para lograr la igualdad e inclusión de género en todos los aspectos de la sociedad, el camino que se ha recorrido ha sido arduo y poco a poco se han abierto puertas de oportunidad para las mujeres en todos los ámbitos, no obstante, aún hay mucho trabajo por realizar. En el trabajo legislativo aún hay muchas áreas de oportunidad en las que se necesita seguir trabajando para fortalecer y garantizar los derechos de las mujeres.

Uno de los rubros a través de los cuales se puede empoderar e incluir a las mujeres en la vida social es en el aspecto financiero y económico, cada vez son más las mujeres que participan en el mercado laboral y financiero, sin embargo, todavía existen desigualdades en cuanto al acceso de créditos para el emprendimiento femenino.

En el marco del día internacional de la mujer este 8 de marzo de 2022 el INEGI emitió un comunicado de prensa con el número 143/22 del que se pueden poner en relevancia los siguientes datos:

 En México hay 51.7 millones de mujeres de 15 años o más edad, de las cuales, cuatro de cada diez (22.8 millones) formaron parte de la Población Económicamente Activa.





- De acuerdo con los Censos Económicos, en 2018, en México había 1.6
 millones de establecimientos micro, pequeños y medianos (MIPYMES),
 propiedad de mujeres y emplearon a 2.9 millones de personas.
- 13 de cada 100 establecimientos MIPYMES de mujeres propietarias obtuvieron un crédito o financiamiento. Las principales fuentes utilizadas fueron los bancos (33.4%) y las cajas de ahorro popular (25.8%).
- A partir del cuestionario básico aplicado a 4.5 millones de establecimientos MIPYMES de los sectores manufacturas, comercio y servicios privados no financieros, 1.6 millones de establecimientos tenía como propietaria a una mujer y emplearon a 2.9 millones de personas.
- El 89.7% de los establecimientos propiedad de una mujer no contó con equipo de cómputo, 91.3% no tenía servicio de internet para la operación del negocio y 59.1% no utilizó sistema contable para llevar un registro de sus gastos e ingresos.
- En cuanto al financiamiento, 13 de cada 100 establecimientos MIPYMES de mujeres propietarias obtuvieron un crédito o financiamiento. Las principales fuentes utilizadas fueron los bancos (33.4%) y las cajas de ahorro popular (25.8%).





• Los recursos obtenidos por crédito o financiamiento, en su mayoría, se emplearon para el equipamiento o ampliación del negocio (58.9%) y adquisición de insumos en el mercado (47.9%).¹

De lo anterior se advierte que, si bien es cierto hay avances en la participación de las mujeres en la vida económica del país también lo es que aún siguen faltando políticas públicas que promuevan y fomenten el emprendimiento femenino y el apoyo a negocios de mujeres madres y jefas de familia.

Según datos de la COPARMEX el número de las mujeres en Nuevo León que emprenden alguna actividad económica aumentó un 32.7% en este último año². Un estudio del centro de investigaciones económicas (CIE) de la Universidad Autonóma de Nuevo León revela que en Nuevo León una tercera parte de las mipymes de la manufactura, comercios y servicios privados no financieros son dirigidos por mujeres jefas de familia, estos son micronegocios que generalmente son fuente de empleos para otras mujeres, sin embargo, estos negocios se encuentran en la informalidad y esto es un obstaculo para tener acceso a créditos, solo 13 de cada 100 mujeres emprendedoras tuvieron acceso a un crédito³, esto genera una desigualdad económica y genera brechas importantes de injusticia económica y social.

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Mujer22.pdf

² https://coparmexnl.org.mx/2021/03/08/mexico-es-por-sus-

mujeres/#:~:text=Acciones%20de%20Coparmex&text=En%20los%20%C3%BAltimos%20tres%20a%C3%B1os,Comit%C3%A9%20de%20Inclusi%C3%B3n%20y%20Equidad.

³ https://vidauniversitaria.uanl.mx/expertos/en-nuevo-leon-las-mujeres-trabajan-mas/





Por otro lado, existe una desigualdad en cuanto a la valoración del trabajo que realizan las mujeres jefas de familia precisamente porque se encuentran en la informalidad, muchas de estas jefas de familia tienen como única fuente de ingresos sus actividades de venta o emprendedurismo en redes sociales y de ventas en línea.

En este sentido es pertinente citar la Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual versa sobre la igualdad sustantiva o de hecho:

"IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.

La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos como en diversos preceptos de tratados Mexicanos, internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que





los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas." 4

En virtud de lo anterior proponemos que se cree una Ley que garantice el fomento y el acceso a las mujeres emprendedoras y a las madres jefas de familia en pro de un desarrollo económico y de bienestar para ellas y sus familias, con el propósito de que se establezca un marco jurídico pertinente que les ofrezca certeza en que el estado a través de las políticas públicas adecuadas logre fortalecer la sólidez económica para este grupo de la sociedad .

-

⁴ https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005533





En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Nuevo León:

LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Sus disposiciones tienen por objeto establecer y regular las acciones y las políticas públicas del Estado tendientes a otorgarles una atención a las madres jefas de familia y las de sus hijos menores de edad de manera preferencial, para mejorar su condición de vida, en virtud de encontrarse en una situación socioeconómica vulnerable, con la finalidad de su integración de forma plenamente a la sociedad y obtengan los beneficios del desarrollo económico y social.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley: Ley de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia del Estado de Nuevo León;
- II. Dependencias y Entidades: Todas aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios de Nuevo León;





- III. Madres Jefas de Familia: Mujeres madres jefas de familia que sean el único sustento económico de sus hijos menores de edad, las cuales residan en el Estado con una antigüedad mínima comprobable de dos años anteriores a la fecha que soliciten por primera vez los apoyos que se refiere la presente Ley y que se encuentren en condiciones de desventaja socioeconómica, independientemente de las circunstancias que hayan originado dicha situación.
- IV. Padrón Estatal: Padrón Estatal de Fomento para el Desarrollo Económico de Madres Jefas de Familia.

Artículo 3. La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- I. Apoyar a las mujeres jefas de familia en su desarrollo integral, siendo este libre de acoso, discriminación y violencia;
- II. Auxiliar en la formación, capacitación y especialización de madres jefas de familia, para lograr su crecimiento profesional;
- III. Diseñar políticas públicas en materia laboral, integrando a las madres jefas de familia en este ámbito, a través del empleo digno y decente;
- IV. Incentivar el desarrollo económico de madres jefas de familia, con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida y la de sus dependientes;
- V. Otorgar atención de forma preferencial a madres jefas de familia en los planes y programas de gobierno; y
- VI. Promover la generación de empleos y consolidar los ya existentes, para las madres jefas de familia.

Artículo 4. A través de sus dependencias el Ejecutivo del Estado, podrá llevar a cabo todas las acciones necesarias para apoyar a las madres jefas de familia y garantizar la efectiva aplicación de la presente Ley.

Artículo 5. Los principios rectores de la presente Ley son:





- I. Capacitación y generación de empleos suficientes;
- II. Incorporar a las madres jefas de familia en la vida económica, laboral y social, sin ningún tipo de discriminación;
- III. Integración en el sistema educativo, de salud, recreativo y tecnológico del Estado a las madres jefas de familia al; y
- IV. Equidad de oportunidades para las madres jefas de familia;

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA

Artículo 6. La presente Ley reconoce a las madres jefas de familia, de forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes derechos:

- 1. No ser objeto de ningún tipo de discriminación por su condición;
- II. Obtener la información adecuada, completa y oportuna de todos los trámites necesarios para acceder a los beneficios establecidos en esta Ley;
- III. Gozar en conjunto con sus hijos menores de edad de atención médica gratuita, así como capacitación y orientación en materia de higiene, nutrición y salud, cuando no sean beneficiarias de alguna otra institución de seguridad social;
- IV. Poder acceder a becas educativas, que les permitan iniciar, continuar o concluir sus estudios de tipo básico, medio superior, superior o técnico, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Ser beneficiarias de apoyos de asistencia social;
- VI. Ser beneficiarias de los programas y proyectos de desarrollo económico que implementen las dependencias y entidades;





- VII. Obtener capacitación correspondiente para el autoempleo, así como orientación profesional para organizar sus actividades laborales con su vida familiar;
- VIII. Recibir asesoría técnica y la posibilidad de acceder a financiamiento para llevar a cabo proyectos productivos, conforme a las disposiciones legales aplicables; y
- VII. Gozar plenamente de los demás derechos consignados en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y entidades, promoverá la implementación de políticas públicas y programas de apoyo prioritarios, en materia de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y el autoempleo, de capacitación, formación educativa, de, de servicios de salud, así como de centros de atención infantil y asistencia social, y demás acciones en beneficio de madres jefas de familia y sus hijos menores de 18 años o de mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente.

Artículo 8. Corresponderá a la Secretaria de Economía lo siguiente:

- I. Diseñar e implementar políticas públicas tendientes a fomentar el desarrollo económico de las madres jefas de familia;
- II. Fomentar dentro de la iniciativa privada la contratación y empleo preferencial a las madres jefas de familia, así como el otorgamiento de apoyos o estímulos;
- III. Ofrecer asesoría técnica y la posibilidad de acceder a financiamiento a las madres jefas de familia, con la finalidad que lleven a cabo proyectos productivos, conforme a las disposiciones legales aplicables;





- IV. Efectuar todas las actividades indispensables para erradicar la discriminación laboral de las mujeres madres jefas de familia en el sector privado y económico del Estado;
- V. Proveer atención preferencial a las madres jefas de familia en los programas de créditos fiscales;
- VI. Proporcionar atención preferencial a las madres jefas de familia en los programas de creación y mantenimiento de micro y pequeñas empresas;
- VII. Otorgar capacitación a los patrones para erradicar la discriminación hacia las madres jefas de familia; y
- VIII. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Corresponderá a la Secretaría del Trabajo lo siguiente:

- I. Implementar programas dirigidos al empleo de las madres jefas de familia;
- II. Proponer políticas públicas concernientes a la generación de empleos en el Estado orientadas a las madres jefas de familia;
- III. Fomentar acciones tendientes a la capacitación laboral y adiestramiento técnico de las madres jefas de familia; y
- IV. Celebrar convenios de colaboración con otras entidades y dependencias para propiciar el desarrollo laboral y profesional de las madres jefas de familia en el Estado;
- V. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Corresponderá a la Secretaria de Educación Pública lo siguiente:





- I. Plantear políticas públicas tendientes al inicio, continuidad o conclusión de los estudios educativos de las madres jefas de familia;
- Coordinarse con las diversas instituciones educativas de nivel superior en el Estado, con la finalidad de promover las carreras o programas de estudio a distancia vía internet, para que las madres jefas de familia puedan acceder a ellas;
- III. Implementar programas destinados a apoyar la educación a las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad;
- IV. Garantizar que en la difusión de los programas de becas y estímulos educativos disponibles se lleve a cabo la inclusión de los hijos menores de edad de las madres jefas de familia, y estos puedan contar con un acceso preferente a los mismos.
- V. Fomentar las actividades necesarias para favorecer la educación de calidad a las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad; y
- VI. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Corresponderá a la Secretaria de las Mujeres lo siguiente:

- I. Delinear e implementar políticas públicas destinadas a atender la problemática de las mujeres jefas de familia;
- II. Coordinarse con otras dependencias y entidades con la finalidad de incorporar dentro de los programas de apoyo a las madres jefas de familia;
- III. Otorgar asesoría, orientación e información con atención preferencial a las madres jefas de familia con respecto a programas de salud, educación, empleo y seguridad;
- IV. Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en la actualización del Padrón Estatal; y





V. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. Corresponderá a la Secretaría de Igualdad e Inclusión lo siguiente:

- I. Diseñar e implementar las políticas públicas tendientes al desarrollo social de las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad;
- II. Proveer atención preferencial en los programas existentes a las madres jefas de familia y a sus hijos menores de edad;
- IV. Promover e implementar políticas públicas y programas de apoyo preferencial a madres jefas de familia para la prestación del servicio de centros de atención infantil;
- V. Brindar orientación e información con la finalidad que las madres jefas de familia, puedan ser beneficiarias de programas en los diversos niveles de gobierno, los cuales tengan por objeto mejorar las condiciones de vida de grupos vulnerables;
- VI. Coordinarse con otras dependencias y entidades para mejorar la calidad de vida y las condiciones de las madres jefas de familia y sus dependientes; y
- VII. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. Corresponderá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, lo siguiente:

- I. Elaborar y mantener actualizado el Padrón Estatal;
- II. Llevar a cabo los estudios socioeconómicos y trámites necesarios para acreditar el ingreso y la permanencia en el padrón de madres jefas de familia en el Estado:





- III. Coordinarse con otras dependencias y entidades con la finalidad de promover el mejoramiento de las condiciones de vida de la familia con jefatura femenina;
- IV. Delinear e implementar las políticas públicas que atiendan el desarrollo integral de madres jefas de familia y sus dependientes;
- V. Otorgar atención preferencial en los programas de beneficio social a las madres jefas de familia y sus dependientes; y
- VI. Las demás señaladas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL PADRÓN ESTATAL

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado, a través de Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá un padrón de las madres jefas de familia, en el cual deberán estar inscritas para acceder a los apoyos y servicios previstos en la presente Ley.

Artículo 15. Para la afiliación y permanencia en el padrón estatal, las madres jefas de familia deberán acreditar:

- Ser madre, tutora o poseer la patria potestad de menores de 18 años o de mayores de edad que padezcan alguna discapacidad permanente;
- II. Ser el único ingreso de la familia;
- III. Encontrase soltera o estar casada o en concubinato con una persona con incapacidad permanentemente para laboral;
- IV. Residir por dos años de antigüedad por lo menos en el Estado; y
- V. Aprobar el estudio socioeconómico que para tal efecto se aplique.





Para la permanencia en dicho padrón se deberán cumplir todos los requisitos antes mencionados y verificar que están siendo empleados los beneficios correspondientes para la jefa de familia y sus dependientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las dependencias de la Administración Pública Estatal deberán emitir los reglamentos correspondientes para la debida implementación de esta Ley, dentro de los 120 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 28 días del mes de noviembre de 2022.

H. CONGRESO DEL ESTADO

Dip. Eduardo Gaona Demínguez

Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

iela Puelste Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

DEPARTAMEN OFICIALIA DE PA

MONTE

Virginia Reyes de la Torre Dip. Tabita 🎾 🛣 Hernández

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas





Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Año: 2022 Expediente: 16238/LXXVI

H. Congresso del Estado de Muevo León



<u>PROMOVENTE:</u> C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIONES DE SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

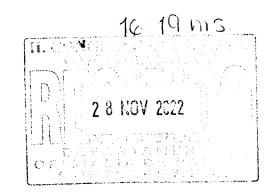
INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una realidad lamentable que se sigue presentando en nuestros días, es la brecha de desigualdad económica que existe entre hombres y mujeres, si logramos capitalizar esta área de oportunidad, en donde se generen condiciones más iguales, podemos contribuir al crecimiento y desarrollo del país.

Esta iniciativa, se suma a los esfuerzos realizados durante la presente legislatura por establecer una igualdad real en todos los ámbitos posibles de la vida pública del Estado, donde las mujeres tengan más injerencia en la toma de decisiones; y sumarse para que a través de sus proyectos o ideas eleven la calidad de vida en la entidad.



En esta ocasión, con esta iniciativa buscamos que se generen los medios adecuados para que dentro de la administración de los entes públicos se visibilicen a las mujeres emprendedoras que puedan ofrecer bienes y servicios, entablando mejores condiciones para su participación en los diferentes procesos con los que cuenta la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios del Estado de Nuevo León.

Un dato a destacar, referente al incentivar la participación de las mujeres, es que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las mujeres son propietarias de un tercio (36.6%) de los establecimientos micro, pequeños y medianos de manufacturas, comercio y servicios privados no financieros (MIPYMES)¹

Esta cifra nos da un parámetro de lo que representa la inclusión de las mujeres dentro de la economía del país, y de los grandes beneficios que significaría un mejor acercamiento con los entes y su administración, para generar una mayor competencia por ofrecer los mejores servicios y productos al gobierno.

Brindar las mejores condiciones para que las mujeres compitan en el mercado, no solo traerá mayor competitividad de calidad para la adquisición de bienes y servicios para el Estado; si no también, abona a la retribución y reconocimiento de la lucha que han emprendido a lo largo de estos años por lograr la justicia social en igualdad de oportunidades.

Por ello, el garantizar la igualdad de oportunidades e independencia económica de las mujeres, es una de las principales tareas que todos los niveles de gobierno deben

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/mujer2021 Nal.pdf

2

 $^{^1}$ ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER (8 DE MARZO), COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 170/21,



de atender, en este tenor, debemos señalar lo dicho en el estudio mencionado anteriormente realizado por el INEGI, donde de igual forma destaca que las mujeres propietarias contratan más mujeres para trabajar (dos mujeres remuneradas por cada hombre) y 86.1% de su personal permanece empleado durante todo el año.

Acercar a las mujeres con los entes administrativos de los distintos órganos gubernamentales, tiene la finalidad de superar los paradigmas económicos que giran alrededor de la proveeduría de bienes y servicios que existe alrededor, por ende, se propone que los entes administrativos obligados por la Ley en comento, generen los mecanismos necesarios para incentivar la participación de las mujeres o de empresa cuya representación recaiga en una mujer para poder ser tomadas dentro de las ofertas en los diferentes procesos de asignación de contratos.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

,	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE D LEÓN
•	Artículo 15. Funciones de la Tesorería del Estado o del Órgano competente de los sujetos obligados en esta Ley.
La Tesorería del Estado o el órgano competente respectivo tendrán las siguientes funciones:	
I a XI	I a XI
XII. Analizar la pertinencia de la justificación del caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere la fracción VI del Artículo 42; y	XII. Analizar la pertinencia de la justificación del caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere la fracción VI del Artículo 42;
Sin correlativo	XIII. Generar los mecanismos necesarios para incentivar la participación de mujeres o de empresa cuya representación recaiga en una mujer,



XIV. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales y administrativos.
Artículo 39. Evaluación de las propuestas
I a V
F &

En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las propuestas que presenten el mejor grado de protección al medio ambiente y, si persistiera el empate, a las personas que integren el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado, en términos de los lineamientos establecidos por la Tesorería del Estado. De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al sorteo. Iqualmente será convocado un representante de la Contraloría del Estado o del órgano de control interno de los sujetos

En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las propuestas que presenten el mejor grado de protección al medio ambiente y, si persistiera el empate, a las mujeres o las empresas cuya representación legal recaiga en una mujer, o en su caso a las personas que integren el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado, en términos de los lineamientos establecidos por la Tesorería del Estado. De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste



obligados a que se refiere el Artículo 1, fracciones II a V.	invariablemente deberá ser invitado al sorteo. Igualmente será convocado un representante de la Contraloría del Estado o del órgano de control interno de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, fracciones II a V.
Artículo 43. Procedimiento de adjudicación directa	Artículo 43. Procedimiento de adjudicación directa
Las adjudicaciones directas podrán realizarse por medio de un mercado virtual.	
En los casos previstos por el Artículo 42, fracción I, para contratar adjudicaciones directas cuyo monto sea igual o superior a la cantidad señalada en la Ley de Egresos del Estado, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días naturales previos al de la adjudicación y consten en un documento en el cual los proveedores oferentes se identifiquen indubitablemente. Se exceptuará de lo dispuesto en el presente párrafo cuando no existan al menos tres proveedores de los bienes o servicios materia de la contratación.	
	Durante el procedimiento de adjudicación, se deberán tomar en cuenta en igualdad de condiciones las cotizaciones realizadas por mujeres o por empresas cuya representación legal recaiga en una mujer.
Artículo 44. Procedimiento de invitación restringida	Artículo 44. Procedimiento de invitación restringida
El procedimiento de invitación restringida se sujetará a lo siguiente:	
I a II	I a II
III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente;	III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente, las cuales deberán tomar en cuenta, por lo menos una, cotización realizada por mujeres o por



IV a VI	empresas cuya representación legal recaiga en una mujer.
IV a VI	IV a VI

Como podemos observar en el cuadro anterior, se establecen nuevas obligaciones a los entes públicos, para que observen que dentro de los procesos de adquisiciones, arrendamientos y contratos las mujeres sean tomadas más en cuenta, generando con esto acciones afirmativas a favor del desarrollo de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma las fracciones XII y XIII del artículo 15; el último párrafo del artículo 39; la fracción III del artículo 44, también se adiciona una fracción XIV al artículo 15 y un tercer párrafo al artículo 43, todas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15. Funciones de la Tesorería del Estado o del Órgano competente de los sujetos obligados en esta Ley.

...

I. a XI. ...



XII. Analizar la pertinencia de la justificación del caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere la fracción VI del Artículo 42;

XIII. Generar los mecanismos necesarios para incentivar la participación de mujeres o de empresa cuya representación recaiga en una mujer, dentro de los procedimientos que se mencionan en la presente Ley; y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales y administrativos.

Artículo 39. Evaluación de las propuestas

...

I. a V. ...

• • •

...



...

...

. . .

En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las propuestas que presenten el mejor grado de protección al medio ambiente y, si persistiera el empate, a las mujeres o las empresas cuya representación legal recaiga en una mujer, o en su caso a las personas que integren el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas en el Estado, en términos de los lineamientos establecidos por la Tesorería del Estado. De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al sorteo. Igualmente será convocado un representante de la Contraloría del Estado o del órgano de control interno de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, fracciones II a V.

Artículo 43. Procedimiento de adjudicación directa

. . .

...



Durante el procedimiento de adjudicación, se deberán tomar en cuenta en igualdad de condiciones las cotizaciones realizadas por mujeres o por empresas cuya representación legal recaiga en una mujer.

Artículo 44. Procedimiento de invitación restringida

I. a II. ...

III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente, las cuales deberán tomar en cuenta, por lo menos una cotización realizada por mujeres o por empresas cuya representación legal recaiga en una mujer.

IV. a VI. ...

...

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., noviembre de 2022



2 8 NOV 2012

16:19ha

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIPUTADA

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

DIPÚŤADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

GABRIE

GABRIELA GOVEA LÓPEZ

e my

LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUZADO

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADA

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPYTAĎA

ELSA ESCØBEDO VÁZQUEZ

PUTADO

JULIO CÉSÁR CANTÚ GONZÁLEZ

DIP/OTADQ

JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO

JAVIER CABALLERO GAONA

Año: 2022 Expediente: 16239/LXXVI

H. Congresso del Estado de Muevo León



<u>PROMOVENTE</u>: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI

<u>ASUNTO RELACIONADO</u>: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

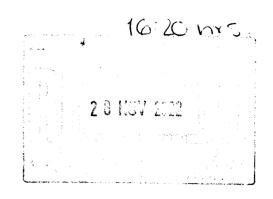
Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



Los Suscritos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN EN RELACIÓN A LA PUBLICACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS ENVIADOS POR EL LEGISLATIVO al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Moderno nace como una respuesta al autoritarismo monárquico. Frente a esto, los ideólogos de la Ilustración crearon una nueva concepción de Estado que evitara la concentración del poder en una misma persona, dividiéndose y protegiendo las libertades individuales de la población.

Para lo anterior, se instituyeron dos principios que hasta nuestros días siguen rigiendo el ejercicio de la función estatal: la división de poderes y el principio de legalidad.

La división de poderes desconcentra el poder público estatal, que es solo uno, generalmente en tres poderes: el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, cada uno encargado de una función especial. Así, el principio de legalidad establece que las autoridades solo pueden realizar, lo que la ley les permite realizar, con la



finalidad de evitar prácticas abusivas para la población, promoviendo la certeza jurídica de los gobernados.

Sin embargo, la división de poderes no solo se limita a una asignación orgánica de funciones, sino que también se compone de mecanismos de control, conocidos como pesos y contrapesos, mediante los cuales se evita que un poder constituido se imponga sobre otro como un sistema de autocontrol del poder público.

Uno de estos mecanismos de pesos y contrapesos es el derecho de veto que el Poder Ejecutivo tiene durante el proceso legislativo. El Diccionario Universal de Términos Parlamentarios señala que el derecho de veto sobre la ley es la facultad contraria a la de promulgado, el Ejecutivo, cuando aprueba los proyectos remitidos por el Congreso, los promulga y publica; sin embargo, cuando dicho proyecto no cuenta con la aceptación del Ejecutivo, entonces este se encuentra facultado, por una sola ocasión, para interponer un veto cuyo efecto es suspender la promulgación del mismo y no publicarlo, así como para reenviarlo al Congreso con el objeto de que sea discutido de nueva cuenta, tomando en consideración las observaciones contenidas en el veto, y proceder a votar una vez desahogada la segunda discusión del proyecto¹.

El derecho de veto aplicable al proceso legislativo federal se encuentra estipulado en los incisos B y C del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que, habiendo terminado su etapa en el Congreso de la Unión, se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara

¹ Berlín, F. (Coord.) (1998). Diccionario universal de términos parlamentarios. Porrúa. México.



de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere dicha fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

En el caso en que el proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

A su vez, el ejercicio del derecho de veto en el proceso legislativo local se encuentra establecido en el artículo 90 de la Constitución del Estado, que a la letra dice:

Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta



Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

De un análisis del artículo anterior, podemos observar que el párrafo cuarto no es claro respecto a los plazos necesarios para que la omisión de la formulación de observaciones del Ejecutivo del Estado produzca que la ley o el decreto se tenga por sancionado al no especificarse un plazo determinado, además de remitir a otro párrafo del mismo artículo para señalar el plazo de publicación de la ley o decreto en este supuesto.

Así mismo, como en un hecho inédito que sucede en nuestro Estado, el ejecutivo del Estado, no envía observaciones a los decretos aprobados por el legislativo, pero más allá de ello incumple con el proceso de creación de normas establecido en la constitución, omitiendo enviar las observaciones, y haciendo caso omiso para publicarlo cuando el decreto ya fue aprobado y cuando ya pasaron los plazos señalados en nuestra máxima norma para su publicación. Lo anterior genera una vacatio legis en perjuicio del poder público y de la ciudadanía.

Para lo cual, como una medida de técnica legislativa, la presente iniciativa propone establecer específicamente los plazos necesarios para que una ley o decreto se repute aprobado por el Ejecutivo al omitir enviar observaciones, así como para el plazo de la publicación dichos proyectos, y un nuevo supuesto para evitar la *vacatio legis* señalada en el párrafo anterior, que actúa en perjuicio de los ciudadanos, por omisión del ejecutivo, para quedar como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

Si el Ejecutivo la devolviere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

ΕI Ejecutivo podrá presentar observaciones а los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leves de carácter constitucional, a los que convoquen sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE

TEXTO PROPUESTO

político ni a los de declaración de procedencia.

político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días hábiles para promulgar y publicar la ley o decreto, excepto de reformas tratándose а esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	Si a pesar de la ordenanza del Congreso, y transcurrido los plazos señalados en los párrafos anteriores, el Ejecutivo se niega a publicar la Ley o Decreto o la retrasa sin justificación; el Congreso la promulgará mediante declaratoria por parte de su presidente y mandará a publicarla en su gaceta legislativa, así como en los órganos de difusión oficiales de los 51 municipios del Estado.
Sin correlativo	El servidor público que permita, instruya u ordene el retraso o negación de promulgar una Ley o Decreto se hará acreedor a las sanciones que establezca la Ley.
El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.	El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.
Artículo 96	Artículo 96



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
l. a LII	I. a LII
	LIII Promulgar mediante Declaratoria, las
LIII Ejercer las demás facultades que le	Leyes o Decretos que habiendo cumplido con
otorguen esta Constitución y las Leyes.	los plazos señalados en el artículo 90 de este
	ordenamiento, exista retraso o negación en su
	publicación.
Sin correlativo	LIV. Ejercer las demás facultades que le
	otorguen esta Constitución y las Leyes.
Artículo 126 No puede el Gobernador:	Artículo 126 No puede el Gobernador:
I. Impedir, obstaculizar, retrasar o alterar con	I. Impedir, obstaculizar, retrasar o alterar con
pretexto alguno las elecciones populares, ni la	pretexto alguno las elecciones populares, ni la
reunión y deliberación del Congreso.	reunión y deliberación del Congreso, así como
II. a IV	la publicación de las Leyes y Decretos en
	términos de lo dispuesto por el artículo 90 de
	este ordenamiento.
	II. a IV

Así, esta propuesta legislativa tiene como finalidad respetar el principio de división de poderes, fortaleciendo el proceso legislativo local para que la población del Estado cuente con leyes que cumplan sus aspiraciones y demandas.

Es por lo anterior que se somete a su consideración el presente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 90, la fracción LIII del artículo 96 y la fracción I del artículo 126 y se adicionan un sexto y séptimo párrafo recorriéndose el subsecuente del artículo 90 y una fracción LIV del artículo 96, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:



Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviere con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días hábiles para promulgar y publicar la ley o decreto, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

Si a pesar de la ordenanza del Congreso, y transcurrido los plazos señalados en los párrafos anteriores, el Ejecutivo se niega a publicar la Ley o Decreto o



la retrasa sin justificación; el Congreso la promulgará mediante declaratoria por parte de su presidente y mandará a publicarla en su gaceta legislativa, así como en los órganos de difusión oficiales de los 51 municipios del Estado.

El servidor público que permita, instruya u ordene el retraso o negación de promulgar una Ley o Decreto se hará acreedor a las sanciones que establezca la Ley.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

Artículo 96.- ...

I. a LII....

LIII.- Promulgar mediante Declaratoria, las Leyes o Decretos que habiendo cumplido con los plazos señalados en el artículo 90 de este ordenamiento, exista retraso o negación en su publicación.

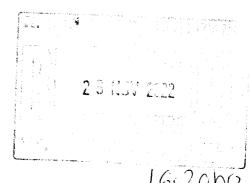
LIV. Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

Artículo 126.- No puede el Gobernador:

I. Impedir, obstaculizar, retrasar o alterar con pretexto alguno las elecciones populares, ni la reunión y deliberación del Congreso, así como la publicación de las Leyes y Decretos en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de este ordenamiento.



II. a IV. ...



TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a noviembre del 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO RÉVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIPUZÁDÓ

HERÍBERTO/TREVIÑO CANTÚ

DIPUTADO JAVIER CABALLERO GAONA

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADA

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL

VALDEZ

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

GABRIE

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



DIPŲTADA

ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

PÚTADO

JULIO CÉSÁR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO

JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

Año: 2022 Expediente: 16240/LXXVI

H. Congreso del Estado de Muevo León



LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTE</u>: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI

<u>ASUNTO RELACIONADO</u>: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



28 137 232

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL.

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa que adiciona un artículo 9 Bis a la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de pesos y contrapesos de poderes, es parte fundamental de los países democráticos, de igual forma es fundamental el ejercicio de trasparencia y de ejercer responsabilidades a quienes hagan mal ejercicio de sus funciones.

En este caso en particular, la negación o retraso para publicar, dentro del Periodico Oficial del Estado, los documentos oficiales, debe catalogarce como una falta grave a la función pública, debido a que genera incertidumbre jurídica para su aplicación, que a su ves provoca un estado de vulneración de los derechos de los nuevoleonenses.

En este sentido,tanto la Constitución del Estado de Nuevo León como la Ley en la materia, son muy claras en cuanto a los responsables y los tiempos en que un decreto aprobado por el Congreso del Estado de Nuevo León debe ser, observada y publicada, es decir, se establecen todos los supuestos en los que un Decreto debe pasar para su publicación por parte del Poder Ejecutivo.



Ahora bien, la no publicación de documentos oficiales o los Decretos Legislativos, puede poner en riesgo las garantías fundamentales de los ciudadanos, al encontrarse en una *vacatio legis*, entre su aprobación y su publicación, lo cual, genera incertidumbre jurídica al no poder entrar en vigor lo aprobado por los representantes de los nuevoleonenses en el Poder Legislativo.

Debemos estar conscientes de la gravedad que eso significa de las consecuencias que conlleva la no publicación de un Decreto Legislativo, es por ello que con el fin de generar las condiciones necesarias para que no se deje sin publicación un Decreto aprobado el Congreso de Nuevo León.

Se propone la destitución del titular del Periódico Oficial del Estado, cuando recaiga en él las responsabilidades administrativas, de igual modo, se establece el supuesto de considerar equiparable al abuso de autoridad señalado en el Código Penal, y se sancionarce al responsable del Periódico que cometa los siguientes supuestos; omita publicar, dentro de los plazo establecidos, o se niegue, retarde u obstaculice la publicación oficial; publique documentos en contravención a lo dispuesto por la presente ley o bien cuando en forma deliberada altere o cambie sus contenidos.

Lo anterior como ya se a hecho mención es debido a la importancia que tienen las reformas, adciones, deergocaciones realizadas a los distintos marcos normativos, y su impacto en los distintos sectores de la sociedad y la vida publica del Estado; ya que al no cumplir con las obligaciones que se tienen bajo el cargo, pueden dañar el desarrollo y crecimiento de la entidad. Es por ello que aras de birndar una armonía en el Estado y se cumplan con las obligaciones que tienen los respectivos cargos es presentada dicha iniciativa.

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas se presenta el siguente cuadro comparativo:



LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
DE LA DIRECCION DEL PERIODICO OFICIAL	DE LA DIRECCION DEL PERIODICO OFICIAL
SIN CORRELATIVO	Artículo 9 Bis El incumplimiento de lo previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley, será causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
	En caso de que se actualice el párrafo anterior, procederá la remoción inmediata del Director del Periódico Oficial.
	Además de las responsabilidades administrativas a que dieren lugar, se equipara a la figura de abuso de autoridad, y se sancionará con las mismas penas al responsable del Periódico que omita publicar, dentro de los plazo establecidos, o se niegue, retarde u obstaculice la publicación oficial; publique documentos en contravención a lo dispuesto por la



presente ley o bien cuando en forma
deliberada altere o cambie sus
contenidos.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional es que proponemos el siguiente proyecto de

DECRETO

UNICO.- Se **adicióna un articulo 9 Bis** de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 9 Bis.- El incumplimiento de lo previsto en el artículo 12 Bis de la presente Ley, será causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

En caso de que se actualice el párrafo anterior, procederá la remoción inmediata del Director del Periódico Oficial.

Además de las responsabilidades administrativas a que dieren lugar, se equipara a la figura de abuso de autoridad, y se sancionará con las mismas penas al responsable del Periódico que omita publicar, dentro de los plazo establecidos, o se niegue, retarde u obstaculice la publicación oficial; publique documentos en contravención a lo dispuesto por la presente ley o bien cuando en forma deliberada altere o cambie sus contenidos.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a noviembre de 2022

ATENTAMENTE
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



20113722

/ DIPUTADO

HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO

JAVIER CABALLERO GAONA

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA

GABRIELA GOVEALOPEZ

DIPUTADA

PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL

VALDEZ

DIPUTADA

LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADA

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTÁDA

ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

 \sim \sim

JOSÉ FILIBERTÓ FLORES ELIZONDO

*DIPUTADO

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

PÉTADO

JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO

JESÚS HOMERO ÁGUILAR HERNÁNDEZ

Año: 2022 Expediente: 16241/LXXVI

H. Compresso del Estado de Muevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. OSCAR TAMEZ RODRÍGUEZ Y LEÓN FELIPE ACOSTA ESPINOZA PRESIDENTES DE LA SOCIEDAD NUEVOLEONESA DE HISTORIA, GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA Y CIUDADANOS POR LA DEMOCRACIA A.C., RESPECTIVAMENTE

<u>ASUNTO RELACIONADO:</u> MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO AL GENTILICIO NUEVOLEONÉS.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

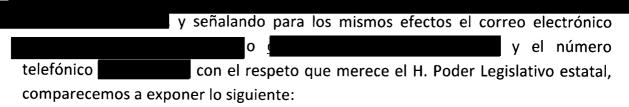
Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



C.C. Diputados del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Presente.-



Quienes suscribimos, MCP. Oscar Tamez Rodríguez y Lic. León Felipe Acosta Espinosa, Presidentes respectivamente de las Asociaciones Civiles denominadas Sociedad Nuevoleonesa de Historia, Geográfica y Estadística, A.C. y CXD (Ciudadanos X la Democracia) A.C., mexicanos, mayores de edad, con domicilio convencional para efectos de oír y recibir notificaciones,



Que con fundamento en la Garantía Constitucional del Derecho de Petición, contenida en el Artículo 8 de la Constitución Federal y en el numeral 15 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como en ejercicio de nuestro derecho a presentar Iniciativas de Ley en términos de lo dispuesto por los artículos 58 Fracción III y 87 de la Ley Fundamental Estadual; y 43, 44, 45 de la Ley de Participación Ciudadana de esta Entidad federativa, comparecemos respetuosamente ante este H. Órgano Legislativo del Estado, para presentar formalmente la Iniciativa Popular con Proyecto de Decreto que modifica el Primer Párrafo del Artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como la Fracción I de dicho numeral, para efectos de que el gentilicio "neoloneses" usado en plural en el primera párrafo, y el gentilicio "neoleonés" usado en singular en la Fracción I, se supriman del citado artículo y se restituya al texto constitucional el gentilicio "Nuevoleoneses" usado en plural en el primera párrafo y "Nuevoleonés" usado en singular en la Fracción I. Lo anterior, por los diversos razonamientos de orden histórico, cívico y cultural que sustentan la exposición de motivos de la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos respetuosamente de ese H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo siguiente:

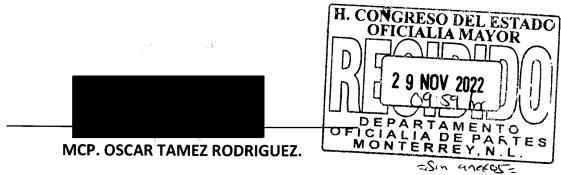




PRIMERO.- Que por medio del presente ocurso, y documentos que a él se adjuntan, en nuestro carácter de Ciudadanos, nos tenga presentando formalmente: La Iniciativa de Reforma con Proyecto de Decreto, que modifica el Primer Párrafo del Artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para los efectos ya señalados en el presente ocurso.

SEGUNDO.- Se admita a trámite la presente solicitud por encontrarse ajustada a Derecho, se lleve a cabo el estudio de la Iniciativa de modificación al Artículo 52 de la Ley fundamental de nuestra entidad federativa, y se apruebe el proyecto de decreto que ella contiene.

Justa y Legal nuestra solicitud esperamos sea provista de conformidad.



Sociedad de Historia, Geografía y Estadística, A.C.



CXD (Ciudadanos X la Democracia) A.C.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de noviembre del año 2022.





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de septiembre del 2022, el Congreso local aprobó la reforma al texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Estas modificaciones corresponden al decreto número 248 de la legislatura 2021-2024 publicado en edición especial del periódico oficial del Estado, el uno de octubre de 2022.

En las reformas se incluye el cambio de gentilicio utilizado para identificar a los ciudadanos de Nuevo León, sean nacidos o por residencia, lo cual es a primera vista una irresponsabilidad de quienes redactaron el texto y de los legisladores quienes, precipitadamente, aprobaron en desconocimiento histórico.

El documento de la reforma constitucional, en el Título III denominado "Del territorio y los habitantes del Estado; Capítulo II, denominado "De los habitantes"; artículo 52; usa el gentilicio "Son neoloneses" al referirse a los habitantes y ciudadanos de la entidad; en la fracción I usa el gentilicio "neoleonés".

Hasta este momento, desde 1825, en la primera Constitución del Estado de Nuevo León, se utiliza el gentilicio "nuevoleonés" para identificar a las personas nacidas en la entidad. Lo realizado representa un desconocimiento de la historia en la entidad, del respeto a la memoria de quienes nos antecedieron y un rompimiento con los elementos que dan identidad a las familias "nuevoleonesas".

Señoras y señores diputados, y aquellas personas quienes intervinieron en la redacción del texto constitucional; lo cuestionado en la reforma publicada el uno de octubre pasado, no es un simple debate de forma, tampoco es cosa menor, es un asunto mayor que tiene implicaciones en la identidad, los valores cívicos y el rescate de la memoria histórica del potente estado norestense en el cual vivimos.

Somos una entidad pujante económica, cultural, social y educativamente gracias a las generaciones que en la segunda década del siglo XIX y en el devenir del siglo XX forjaron en acero, sangre, sudor, trabajo y grandeza, el Estado de Nuevo León del cual hoy gozamos. No puede borrarse de un plumazo parte de la identidad que nos une a nuestros antepasados.

Nadie cuestiona que el uso de los gentilicios neolonés, neolonense o neoleonés tengan aplicación en el lenguaje cotidiano; eso queda en la cultura de cada individuo, pero quienes están obligados a cumplir con la Constitución y quienes trabajamos por la





historia como símbolo de identidad y rescate del pasado para la comprensión del presente, sí estamos obligados a respetar los elementos que dan identidad, el gentilicio "nuevoleonés" es parte de ellos.

Se puede leer en el texto constitucional de 1825 la utilización del gentilicio "nuevoleonés", asimismo, el 29 de octubre de 1849 el entonces gobernador José Ma. Parás (otrora primer gobernador constitucional de Nuevo León) y su secretario Santiago Vidaurri, publicaron la reforma aprobada por el poder legislativo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León vigente desde el 5 de marzo de 1825.

La Constitución de 1849, en los artículos 5 y 9 hace referencia a "los Nuevoleoneses [así con mayúscula] y es concretamente en el artículo 9 donde establece quienes gozan de ser considerados "Nuevoleoneses" como se lee en su texto constitucional.

La Constitución de 1917 y hasta el 29 de septiembre de 2022 reconoce en sus artículos 31 y 33 como "Nuevoleoneses [así con mayúscula] a los ciudadanos de esta bella y pujante entidad.

Respetables diputadas y diputados. Es exigencia de la Sociedad Nuevoleonesa de Historia, Geografía y Estadística, A.C. (SNHGE); representada por el firmante, que se realice la enmienda constitucional y se restituya el gentilicio de "Nuevoleonés" en el texto constitucional.

Esto como una forma de respeto, reconocimiento y agradecimiento a quienes nos antecedieron y forjaron la grandeza que hoy distingue a Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en nuestro carácter de Ciudadanos del Estado de Nuevo León, presentamos a este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único.- Se modifica el Primer Párrafo del Artículo 52 la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como la Fracción I del referido numeral, para quedar de la siguiente manera:





"ARTICULO 52.- - Son Nuevoleoneses:

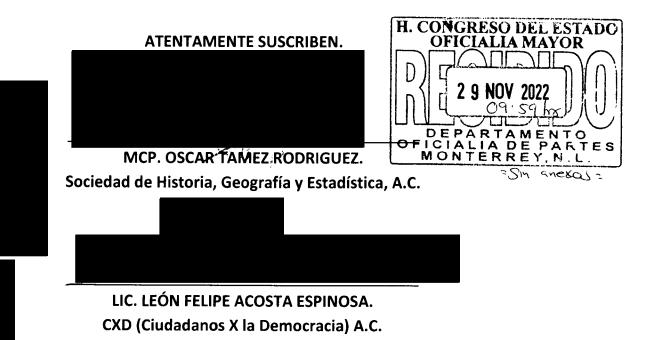
I.- Las personas nacidas en el territorio del Estado o fuera de este que sean descendientes de madre o padre Nuevoleonés.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se modifica el Primer Párrafo y la fracción I del Artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente hábil al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Envíese el presente Decreto al Ejecutivo del Estado, para que por su conducto sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, Nuevo León, a 29 de noviembre del año 2022.

AÑO:2022 EXPEDIENTE: 16242/LXXVI

The Congresso del Estado de Maeyo León



<u>PROMOVENTE:</u> CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LICENCIAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional y del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN EN RELACIÓN A LAS LICENCIAS DEL EJECUTIVO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna establece una serie de mecanismos de pesos y contrapesos entre los poderes del Estado para evitar que estos invadan facultades o abandonen las obligaciones constitucionales que les fueron conferidas.

Uno de estos mecanismos, lo encontramos en el artículo 120 de la Constitución local, mediante el cuál, el Ejecutivo tiene la prohibición de ausentarse del Estado por más de cuarenta y cinco días naturales sin autorización del Congreso del Estado o, en su caso, de la Diputación Permanente.

Además, el mismo precepto constitucional señala que en el supuesto de que el Gobernador se ausente del Estado por un término mayor de quince días naturales y menor de cuarenta y cinco, deberá dar aviso al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente.



Asimismo, para salir de la república por más de quince días naturales, el Gobernador necesita autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, debiendo acompañar a su solicitud la agenda de trabajo, así como presentar a su regreso un informe de los resultados obtenidos en sus gestiones.

Sin embargo, de un análisis comparativo entre el texto anterior y el texto vigente de la Constitución local, podemos advertir que los plazos para las licencias del Ejecutivo eran menores, como se muestra a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
Art. 86 No puede el Gobernador:	Artículo 120 El Gobernador no puede
I Ausentarse del Estado por más de	ausentarse del Estado por más de
treinta días sin autorización para	cuarenta y cinco días naturales sin
hacerlo, del Congreso o de la	autorización del Congreso del Estado o,
Diputación Permanente, en su caso.	en su caso, de la Diputación
	Permanente.
Cuando el Gobernador se ausentare	
del Estado, por un término mayor de	Cuando el Gobernador se ausente del
cinco días y menor de treinta, deberá	Estado por un término mayor de
dar aviso al Congreso o a la Diputación	quince días naturales y menor de
Permanente, en el receso de aquél.	cuarenta y cinco, deberá dar aviso al
	Congreso del Estado o a la Diputación
Para salir de la República por más de	Permanente.
diez días, necesita autorización del	
Congreso o de la Diputación	Para salir de la república por más de
Permanente; tratándose de viajes	quince días naturales, el Gobernador
oficiales deberá acompañar a su	necesita autorización del Congreso del
solicitud la agenda de trabajo, así como	Estado o de la Diputación Permanente.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
presentar a su regreso un informe de	Tratándose de viajes oficiales, deberá
los resultados obtenidos en sus	acompañar a su solicitud la agenda de
gestiones.	trabajo, así como presentar a su
	regreso un informe de los resultados
II V	obtenidos en sus gestiones.

En virtud de la relevancia que las funciones del Ejecutivo tienen para las instituciones del Estado, consideramos pertinente reformar el artículo 120 de la Constitución para adecuarlo con los plazos previamente vigentes, con la finalidad de que el Ejecutivo cumpla con sus facultades constitucionales en el Estado, en los términos del siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 120 El Gobernador no puede	Artículo 120 El Gobernador no puede
ausentarse del Estado por más de	ausentarse del Estado por más de
cuarenta y cinco días naturales sin	treinta días naturales sin autorización
autorización del Congreso del Estado o,	del Congreso del Estado o, en su caso,
en su caso, de la Diputación	de la Diputación Permanente.
Permanente.	
	Cuando el Gobernador se ausente del
Cuando el Gobernador se ausente del	Estado por un término mayor de cinco
Estado por un término mayor de quince	días naturales y menor de treinta ,
días naturales y menor de cuarenta y	deberá dar aviso al Congreso del
	Estado o a la Diputación Permanente.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
cinco, deberá dar aviso al Congreso del	
Estado o a la Diputación Permanente.	Para salir de la república por más de
	diez días naturales, el Gobernador
Para salir de la república por más de	necesita autorización del Congreso del
quince días naturales, el Gobernador	Estado o de la Diputación Permanente.
necesita autorización del Congreso del	Tratándose de viajes oficiales, deberá
Estado o de la Diputación Permanente.	acompañar a su solicitud la agenda de
Tratándose de viajes oficiales, deberá	trabajo, así como presentar a su
acompañar a su solicitud la agenda de	regreso un informe de los resultados
trabajo, así como presentar a su	obtenidos en sus gestiones.
regreso un informe de los resultados	
obtenidos en sus gestiones.	

En este sentido, la presente iniciativa busca garantizar la gobernabilidad en el Estado, para que toda la población de Nuevo León cuente con instituciones funcionales que estén disponibles para resolver los problemas públicos de la entidad.

Es por lo anterior que se somete a su consideración el presente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:



Artículo 120.- El Gobernador no puede ausentarse del Estado por más de **treinta** días naturales sin autorización del Congreso del Estado o, en su caso, de la Diputación Permanente.

Cuando el Gobernador se ausente del Estado por un término mayor de **cinco** días naturales y menor de **treinta**, deberá dar aviso al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente.

Para salir de la república por más de **diez** días naturales, el Gobernador necesita autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente. Tratándose de viajes oficiales, deberá acompañar a su solicitud la agenda de trabajo, así como presentar a su regreso un informe de los resultados obtenidos en sus gestiones.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a noviembre del 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIPUTADO HERIBERTÓ TREVIÑO CANTÚ



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ **GARCÍA**

DIPUTADO RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS

DIPUTADA PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

DIPUTADA/GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADO JOSÉ FÍLIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADA ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADA ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO JESÚS HOMERO AGUILAR

DIPUTADO JAVIER CABALLERO GAONA

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIPUTADO CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIPUTADA MYRNA ISELA GRIMALDO DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN IRACHETA DÍAZ

DIPUTADO GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES DIPUTADO MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIPUTADO FÉLIX ROCHA ESQUIVEL DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIPUTADO LUIS ALBERTO SUSARREY DIPUTADA ADRIANA PAOLA CORONADO FLORES RAMÍREZ

DIPUTADO DANIEL OMAR GONZÁLEZ DIPUTADO EDUARDO LEAL BUENFIL GARZA



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIPUTADO CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIPUTADA MYRNA ISELA GRIMALDO DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN IRACHETA DÍAZ

DIPUTADO GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL

DIPUTADO FÉLIX ROCHA ESQUIVEL DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIPUTADO LUIS ALBERTO SUSARREY DIPUTADA ADRIANA PAOLA CORONADO FLORES RAMÍREZ

DIPUTADO DANIEL OMAR GONZÁLEZ DIPUTADO EDUARDO LEAL BUENFIL GARZA



DIPUTADO FERNANDO ADAME DORIA DIPUTADO MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

DIPUTADA AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA